---- Trelew, 12 de junio de 2023.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** Por Sentencia Interlocutoria Nº 07/2023 (06/02/2023) la Jueza de primera instancia aprobó la liquidación al 29/12/2022 practicada por la parte actora y consentida por la parte demandada, haciéndole saber a la parte actora que a los efectos de ordenar el libramiento de las sumas dadas en pago, debía denunciar los datos correspondientes a las cuentas bancarias y acreditar la condición tributaria del letrado. ----------

----Mediante ID 985830 (06/03/2023) la parte actora actualizó la liquidación aprobada mediante Sentencia Interlocutoria N° 07/2023, indicando como capital la suma de $5.888.455,53, la suma de $1.389.675,49 en concepto de honorarios y calculando intereses sobre esas sumas desde el 29/12/2022 al 24/02/2023, señalando que fue en esta última fecha que se transfirieron mediante INODI 506215 las sumas depositadas en autos.----------

---Por ID 996553 (13/03/2023) la parte demandada dedujo impugnación y manifestó que no corresponde computar intereses desde el 29/12/2022 (fecha a la que se aprobó la liquidación) sino desde el 30/12/2022 y que los mismos deben calcularse hasta la fecha en que las sumas se pusieron a disposición del acreedor sin que pudiera ordenarse la correspondiente transferencia atento que éste no había denunciado la cuenta bancaria a tal fin. Seguidamente practicó liquidación. ----------

----Mediante ID 1008457 (21/03/2023) la parte actora contestó el traslado de la impugnación. Sostuvo que el día 29/12/2022 no se computa, sino que solo se ingresa el día en el sistema para que comience a computar el interés a partir del 30/12/2022; que el interés debe calcularse a la fecha en la que se ordenó el libramiento de fondos, puesto que las vicisitudes procesales que demoran la transferencia a la cuenta del acreedor corren por cuenta del deudor. Cita jurisprudencia al respecto.

----Mediante Sentencia Interlocutoria N° 77/2023 (11/04/2023) se aprobó la actualización de liquidación practicada por la actora en la suma de $232.007,92 al 06/02/2023, comprensiva de los intereses a favor del actor ($105.686,42) e intereses de la asistencia letrada de la parte actora ($126.321,50). Asimismo se intimó a la demandada para que abone en el término de DOS (2) días las sumas determinadas bajo apercibimiento de Ley. ----------

----La Jueza evaluó que le asistió razón a la parte demandada en la impugnación formulada respecto de la fecha desde la cual calculó los intereses como también de la fecha hasta la cual deben computarse, por cuanto el sistema SICAL calcula los intereses incluyendo la fecha ingresada en el campo “Fecha Desde”, en este caso, 29/12/2022 y si bien en la sentencia interlocutoria referida no se ordenó el libramiento de fondos, ello no fue producto de las vicisitudes del proceso sino por una omisión de la parte actora. ----------

----Por otro lado, sostuvo que los cálculos efectuados por la parte demandada eran incorrectos porque no se configuró en autos el supuesto previsto por el artículo 770, inciso c, del CCCN. Así procedió a calcular los intereses, detallando: Capital-Sentencia $1.162.666,90; actualización por

TASA OPERACIONES GENERALES VENCIDAS BANCO CHUBUT 30/12/2022-06/02/2023 (9,09%) $105.686,42; honorarios determinados mediante S.I. Nº 07/2023 $1.389.675,49; actualización por TASA OPERACIONES GENERALES VENCIDAS BANCO CHUBUT 30/12/2022-06/02/2023 (9,09%) $126.321,50; Total: $232.007,92.----------

---II.- Por ID 1032082 (11/04/2023) A. y su letrado O. por derecho propio, interpusieron recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 17/04/2023. ----------

------ Al expresar agravios señalaron que el 06/02/2023 denunciaron sus cuentas bancarias y solicitaron el pago de las sumas depositadas por la parte demandada, lo que fue dispuesto el 10/02/2023. Agregaron que no se puede ordenar un pago hasta tanto no se apruebe la liquidación respectiva y que no hubo demora de su parte. --Indicaron que el CCCN dispone que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales y solo pueden consentir el pago total o parcial a cuenta de intereses en caso de existir una liquidación aprobada.----------

--- Detallaron que la demora de aproximadamente 14 días ocurrida desde la orden de pago del 10/03/2023 y el pago efectuado el 24/02/2023 no fue contemplada por la Magistrada. ----------

----Manifestaron que el *"INODI de pago se cumplió el 24/02/2023"*, que la sentencia definitiva mandó a liquidar los intereses hasta la fecha de *"efectivo pago"* y, en cuanto al cómputo de los intereses, que no hay superposición ni doble cálculo de plazos ya que comienzan el mismo día de la aprobación de la liquidación el 29/12/2022. ----------

--- Indicaron que la suma consignada como *"Capital-Sentencia"* ($1.162.666,90) no existe en la liquidación aprobada por la Sentencia Interlocutoria N° 77/2023 y que es falso que no se configure el supuesto previsto por el artículo 770, inciso c, del CCCN para la procedencia de la capitalización de intereses, toda vez que se promovió la ejecución de sentencia y se liquidó el pago en razón de la mora del ejecutado que no cumplió con lo ordenado en la resolución en el plazo indicado. ------

----**III.-** Por ID 1061546 (03/05/2023) la parte demandada contestó el traslado conferido el 25/04/2023. Indicó que los fondos estuvieron a disposición del actor y su letrado desde el 06/02/2023 y que si se hubieran denunciado sus cuentas bancarias en la resolución se podría haber ordenado su transferencia y que, en consecuencia, es erróneo que se pretendan intereses desde el 06/02/2023.----------

------ Agregó que también es equivocada la fecha de inicio para el cómputo de los intereses, puesto que originalmente se computó desde el 05/08/2020 hasta el 29/12/2022 y, consecuentemente, la actualización debe comenzar desde el día siguiente.----------

---- Expresó que la Jueza realizó una liquidación diferente a la impugnada, formulada sobre el criterio de inaplicabilidad del artículo 770, inciso c, del CCCN y se remite a los argumentos que oportunamente formuló. ----------

---- Manifestó que no estuvo en mora en ningún momento y que en el plazo otorgado para su cumplimiento, procedió al pago del monto determinado.----------

----**IV.-** Pasando a resolver, en primer lugar advertimos que, tal como señaló la Magistrada, el sistema SICAL computa los intereses desde la fecha ingresada en el campo *"Fecha Desde"*, motivo por el cual en la liquidación acompañada por la parte actora y su letrado por ID 985830

(06/03/2023) debió calcular los intereses desde el día siguiente al periodo ya aprobado, esto es, desde el 30/12/2022 y no desde el 29/12/2022.----------

----Por su parte, por ID 951195 (06/02/2023) A. y O. cumplimentaron con lo dispuesto en el punto II de la Sentencia Interlocutoria N° 07/2023 (06/02/2023) denunciando los datos de sus cuentas bancarias y la condición ante la AFIP; es decir, cumplieron lo ordenado el mismo día en que se dictó la resolución. ----------

----Tal como cita el apelante, los intereses devengados desde la realización del depósito hasta que las sumas se encuentran a disposición del acreedor deben ser soportados por el obligado al pago, sin perjuicio de la fecha en que efectivamente las percibió (conforme esta Sala SIC N° 40/2022).

----Así, en la presente causa las sumas se encontraban a disposición de los acreedores cuando el Banco del Chubut S.A. tomó razón de la medida comunicada por INODI N° 506215, cuya fecha no puede ser visualizada en esta Alzada, lo que motiva que la liquidación deba practicarse en primera instancia. ----------

----En cuanto al segundo agravio expresado, cabe señalar que el artículo 770, inciso c, del CCCN dispone que no se aplican intereses sobre los intereses excepto que *"la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo"* es decir que debe existir una liquidación judicial firme, en la cual se incorporen los intereses adeudados y que, ante la falta de pago por parte del deudor, los intereses devengados se capitalizan, comenzando a rendir nuevos intereses sobre la suma de capital e interés (conforme esta Sala SIC N° 43/2021 con cita a MÁRQUEZ, J. Fernando, *"El anatocismo en las liquidaciones judiciales"*, publicado en Seminario Jurídico de Córdoba, 20 de julio de 1995, Año XIX, N°1046, página 65).----------

----Sólo cuando hay una liquidación aprobada y el deudor no cumple, en oportunidad de formularse la próxima liquidación el acreedor queda habilitado a capitalizar los intereses que se han devengado hasta la primera (esta Sala SIC N° 76/2009, SIE N° 2/2011 y SIC N° 43/2021, entre otras). -------

---- De las constancias de la causa surge que mediante el escrito ID 923956 (19/12/2022) los apelantes promovieron ejecución de sentencia y practicaron liquidación de capital, intereses y honorarios. Por su parte, por ID 940278 (01/02/2023) la parte demandada consintió la liquidación e informó haber depositado el monto resultante de la misma, lo que surge acreditado en las constancias de autos. Por su parte, mediante Sentencia Interlocutoria N° 07/2023 (06/02/2023) la Magistrada aprobó la liquidación y requirió de la parte actora y su letrado que denuncien los datos de sus cuentas bancarias y que el profesional acredite su condición frente al IVA. ----------

----De lo expuesto se advierte que el deudor no fue moroso en el pago de la liquidación practicada, por lo que no se haya configurado el presupuesto previsto en el artículo 770 inciso c del CPCC para la capitalización de intereses. ----------

---Sin perjuicio de ello, se advierte que la sentenciante practicó liquidación consignando en concepto de capital la suma de $1.162.666,90 según el monto resultante de la Sentencia Definitiva N° 40/2022 (21/06/2022) de primera instancia, omitiendo considerar la suma de $488.000 incorporada por este Tribunal por Sentencia Definitiva N° 58/2022 - SDL (14/11/2023) en

concepto de multa del artículo 80 de la LCT ($366.000) e integración del mes de despido ($122.000).----------

----En definitiva, corresponde confirmar la improcedencia de la capitalización de intereses pretendida por la parte actora, debiendo liquidarse los intereses adeudados sobre la suma de $1.650.666,90 en concepto de capital desde el 30/12/2022 y hasta que las sumas se encontraron a disposición de los acreedores; y respecto de los honorarios determinados mediante Sentencia Interlocutoria Nº 07/2023 en la suma de $1.389.675,49 durante el mismo período. ----------

----Por lo expuesto, se revoca la Sentencia Interlocutoria N° 77/2023, debiendo practicarse nueva liquidación conforme las pautas establecidas en este pronunciamiento. ----------

----**V.-** En virtud de la forma que se resuelve, dado que en definitiva no se admiten totalmente los argumentos expuestos por el recurrente ni los esbozados por la parte demandada al contestar el traslado conferido, las costas de esta alzada se impondrán en el orden causado (artículos 69 y 70 del CPCC). ----------

---Teniendo en cuenta la calidad y eficacia de las tareas realizadas y el resultado de la incidencia, se regulan los honorarios de D. E. F., letrado apoderado de D. D. V. S.A., en la suma equivalente de CUATRO (4) JUS (artículos 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 32, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4) más el IVA si correspondiera. ----------

----En cuanto a los honorarios de J. J. O., atento el pacto de cuota litis incorporado en las actuaciones, no se regulan por su actuación como letrado de N. E. A. y tampoco en lo que refiere al reclamo de sus honorarios por tratarse de letrado en causa propia, (artículos 2 y 11 de la Ley XIII N° 4). ---------- ----------

----- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE**:----------

--- **REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 77/2023 (11/04/2023), debiendo practicarse nueva liquidación conforme las pautas establecidas en este pronunciamiento. ----------

--- **IMPONER** las costas por su orden. ----------

---- **REGULAR** los honorarios profesionales de D. E. F., en la suma representativa de CUATRO (4) JUS (artículos 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 32, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4) más el IVA si correspondiera. Sin regular honorarios a J. J. O. (artículos 2 y 11 de la Ley XIII N° 4).----------

----------**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL	Florencia CORDÓN FERRANDO	Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTA	JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____29____ DE 2023 - SIL. - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA